

Merced a la invaluable colaboración del Dr. Juan Carlos Mazzini, a cargo del Área Relaciones Internacionales, se harán algunas consideraciones acerca de los “*Principios de París*”: qué son, qué significan, cuál es su importancia, qué es una *INDH*, qué quiere decir “*status A*”, etcétera. Luego, se transcribirán los *Principios de París* y una Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU). Finalmente, se citará el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Ley Nº 23.313), y su importancia.

Aclaro que el texto completo, y sumamente enriquecedor, puede leerse en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdf>

I.

Naciones Unidas posee un Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC). Conforme se verá *infra*, para poder acreditar como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) deben reunirse un sinnúmero de requisitos, y no toda o cualquier Institución o Comisiones de Derechos Humanos califica para Naciones Unidas.

“Por Institución Nacional de derechos humanos se entiende un órgano establecido por un gobierno en virtud de la constitución o por ley, cuyas funciones se definen concretamente en función de la promoción y protección de los derechos humanos.” (conf. Naciones Unidas, Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, Serie de Capacitación Profesional n.º 4, 1995, párr. 39).

Cabe señalar que los “*Principios de París*” fueron elaborados en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en París del 7 al 9 de octubre de 1991. Fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la

Resolución N° 1992/54, de 1992, reafirmada por la Asamblea General por la Resolución N° 48/134 de 1993.

Las *INDH* participan con derecho propio en todo el sistema de promoción y protección de los derechos humanos de la ONU, en particular en el Consejo de Derechos Humanos y el Examen Periódico Universal (EPU).

Y así intervienen por tratarse de Instituciones que son consideradas por Naciones Unidas como independientes, pues, precisamente, cumplen con los *Principios de París*, establecidos para garantizar su independencia. Conforme a estos estándares son calificadas y en consecuencia acreditadas para participar en el foro internacional de los derechos humanos.

En el caso particular del EPU, mecanismo creado por el Consejo de Derechos Humanos para evaluar la situación de derechos humanos de los 193 Estados miembros, las *INDH* pueden presentar informes que son remitidos a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Ginebra, la cual se encarga de reunir toda la información que sirve de base para evaluar la situación de derechos humanos del país que es examinado.

Se concluye esta introducción con un dato que no es menor: para el ACNUDH la Defensoría del Pueblo de nuestro país, conforme el análisis efectuado por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales, “aplica”, “acredita” y cumple con los Principios de París. *“Esta acreditación le permite participar y pronunciarse en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.”*

Inicialmente la Defensoría del Pueblo de la Nación fue aceptada en el año 1999 y cada cinco (5) años debe presentar sus informes para “revalidar” su *status* de *INDH*, reitero, conforme los *Principios de París*. Y así ha sucedido periódicamente, habiendo sido su última reválida, en Ginebra, en el año 2011 y su próxima en el año 2016.

En el año 2011, en aquella oportunidad, se le formuló a la Defensoría del Pueblo de la Nación una Recomendación Específica: alentando a esta INDH a **interpretar su mandato de una manera extensiva** y exhortándola a abogar por la modificación de su ley de creación **para el establecimiento de manera explícita del mandato de promoción** de los derechos humanos.

En mayo de 2015, el CIC elaboró un *dossier* o *cuadro* acerca del status de las INDH y la Defensoría del Pueblo de la Nación figura en *status clase A*, esto es, “*Compliance with de Paris Principles*”, junto con otros 71 Estados, mientras que 10 no aplicaron (*status clase C*) y 26 obtuvieron un *status clase B*, es decir, “*Not fully in compliance with the Paris Principles*”.

Algo más: otras Instituciones, Procuradurías y Comisiones de nuestro país han intentado “aplicar” en Naciones Unidas para su reconocimiento como INDH con fundamento en los Principios de París; sin embargo no han conseguido su objetivo, siendo el Defensor del Pueblo de la Nación, la única Institución reconocida por Naciones Unidas como principal garante de la República Argentina en la protección y promoción de los derechos humanos.

No es poco.

Vale entonces *pegarle una ojeada* a los Principios de París para conocer las facultades y competencias que le reconoce Naciones Unidas al Defensor del Pueblo de la Nación, confiando que conforme a ellos habrá de actuar para cumplir su misión en la protección y promoción de los derechos humanos.

II.

Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Resolución 48/134 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993)

Competencia y atribuciones

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.

2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.

3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;

ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;

iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;

iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;

b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;

c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación;

d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;

e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;

f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;

g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

Composición y garantías de independencia y pluralismo

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

a) Las ONG competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;

b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;

c) Los universitarios y especialistas calificados;

d) El parlamento;

e) Las administraciones (de incluirse, sus representantes sólo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia.

3. En interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

Modalidades de funcionamiento En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;

b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;

c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;

d) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;

e) Establecer grupos de trabajo, cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;

f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, ombudsman, mediador u otras instituciones similares);

g) Establecer relaciones con ONG que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, personas con discapacidades físicas y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, ONG, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;

b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;

c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;

d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

III.

Observación general Nº 10 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales

1. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado Parte se compromete “a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...] la plena efectividad de los derechos [...] reconocidos [en el Pacto]”. El Comité observa que uno de esos medios, que permite adoptar disposiciones importantes, es la labor de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos. En los últimos años han proliferado tales instituciones, y tanto la Asamblea General como la Comisión de

Derechos Humanos han impulsado firmemente esa tendencia. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido un importante programa encaminado a ayudar y alentar a los Estados en relación con las instituciones nacionales.

2. Estas instituciones abarcan desde las comisiones nacionales de derechos humanos, pasando por las oficinas de los ombudsmen y por los “defensores” del interés público y de otros derechos humanos, hasta los defensores del pueblo. En muchos casos, la institución ha sido establecida por el gobierno, goza de un alto grado de autonomía con respecto al ejecutivo y al legislativo, tiene plenamente en cuenta las normas internacionales de derechos humanos aplicables al país interesado y está encargada de realizar diversas actividades para promover y proteger los derechos humanos. Tales instituciones se han establecido en Estados con tradiciones jurídicas muy diferentes y de muy distinta situación económica.

3. El Comité señala que las instituciones nacionales desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Desgraciadamente, con demasiada frecuencia no se ha reconocido a la institución esa función, o ésta ha sido descuidada o considerada de baja prioridad por la institución. Es indispensable, pues, que se preste plena atención a los derechos económicos, sociales y culturales en todas las actividades pertinentes de esas instituciones nacionales. La lista que sigue da una idea de los tipos de actividades que las instituciones nacionales pueden emprender (y en algunos casos ya han emprendido) en relación con estos derechos:

a) El fomento de programas de educación e información destinados a mejorar el conocimiento y la comprensión de los derechos económicos, sociales y

culturales, tanto entre la población en general como en determinados grupos, por ejemplo en la administración pública, el poder judicial, el sector privado y el movimiento laboral;

b) El minucioso examen de las leyes y las disposiciones administrativas vigentes, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, para cerciorarse de que son compatibles con los requisitos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

c) La prestación de asesoramiento técnico o la realización de estudios en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, inclusive a petición de las autoridades públicas o de otras instancias apropiadas;

d) La determinación de criterios nacionales de referencia que permitan medir el grado de cumplimiento de las obligaciones que impone el Pacto;

e) La realización de investigaciones y estudios con vistas a determinar la medida en que se llevan a la práctica determinados derechos económicos, sociales y culturales, bien sea dentro del Estado en general, o en determinadas esferas o en relación con determinadas comunidades particularmente vulnerables;

f) La vigilancia de la observancia de derechos específicos que se reconocen en el Pacto y la preparación de informes al respecto dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad civil; y

g) El examen de las reclamaciones en que se aleguen violaciones de las normas aplicables en materia de derechos económicos, sociales y culturales dentro del Estado.

4. El Comité encarece a los Estados Partes que velen por que en los mandatos asignados a todas las instituciones nacionales de derechos humanos se preste

una atención apropiada a los derechos económicos, sociales y culturales, y pide a los Estados Partes que en los informes que presenten al Comité incluyan detalles tanto sobre los mandatos como sobre las principales actividades de esas instituciones.

IV.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2º. 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, **inclusive en particular la adopción de medidas legislativas**, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

Naciones Unidas en “*Los derechos económicos, sociales y culturales*”; manual para las instituciones nacionales de derechos humanos (Serie de Capacitación Profesional nº 12, 2004, págs. 10 y ss.) dispone que:

*El párrafo 1 del artículo 2 exige que los Estados Partes comiencen de manera inmediata a adoptar medidas para garantizar a todos los ciudadanos el pleno disfrute de todos los derechos enunciados en el Pacto. **En muchos casos, será indispensable promulgar leyes para que los derechos económicos, sociales y culturales sean jurídicamente exigibles.** Sin embargo, las leyes por sí solas no son una medida suficiente para llevar a la práctica las obligaciones que emanan del Pacto. **Los gobiernos deberán también adoptar medidas administrativas, judiciales, normativas, económicas, sociales y educativas, y***

cualquier otra medida que sea necesaria para garantizar a todos el disfrute de estos derechos. Aunque la ley es muy importante, rara vez es por sí sola suficiente para garantizar el goce generalizado de los derechos.

Según el párrafo 1 del artículo 2, **los Estados Partes pueden verse obligados en algunos casos a adoptar medidas legislativas**, especialmente cuando las leyes existentes sean claramente incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Esta situación se produciría, por ejemplo, **si una ley** fuese claramente discriminatoria o **impidiera expresamente el disfrute de algunos de los derechos consagrados en el Pacto, o si la ley permitiese la violación de derechos, especialmente en lo que respecta a las obligaciones negativas de los Estados.**

En concordancia con lo expuesto, es clarísima la disposición que contiene el artículo 27 de la Ley N° 24.284 en cuanto faculta al Defensor del Pueblo de la Nación a proponer al Poder Legislativo la modificación de una norma cuya aplicación provoca situaciones injustas a sus habitantes.

Y esa actuación, *lato sensu*, es una verdadera protección y promoción de los derechos humanos que las INDH deben cumplir, con base en las funciones que los *Principios de París* le otorgan, como garante principal de los derechos que reconocen los instrumentos internacionales a los que cada Estado se ha adherido.

Asesoría Legal y Técnica.